RAWSON, 01 de febrero de 2.024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“A., S. H. y Otros c/ Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. Nº 22.370 - Año 2.011)**. –

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que mediante escrito digital (ID 1339320) el representante procesal del Estado Provincial Dr. L. O. M., solicita que se trabe embargo sobre las cuentas corrientes, caja de ahorro, plazos fijos, transferencias y sobre cualquier suma de dinero que se encuentre depositada en el B. del C. S.A. a nombre del señor S. H. A., hasta cubrir la suma de $ 73.352,31. Arguye que ello es acorde a la liquidación aprobada mediante SI N° 181/23.----------

------ Asimismo, se autorizaron a los Dres. L. O. M., F. A. y a los señores D. L., E. H. y/o la persona que estos designen para diligenciar el oficio. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Que por Sentencia Definitiva N°19/SCA/16, dictada el 07 de junio de 2.016 se rechazó la demanda impetrada por los actores, señores S. H. A., H. H. Q., H. O. Q., S. A. L., E. S. D., P. J. L., H. R. S., O. M., H. O. Y., O. A. D., L. O. C., R. D., O. L. V., C. O. M., S. R. H., E. M. de la L., J. A. G., F. A. P., M. E. L., E. F. B., M. O. M., O. L. C., H. D. P., R. W. H., J. O. M., S. G. A., E. J. C., M. A. B., N. A. A., A. S. B., J. B. S., R. A. P. C. S. Q., J. A. A., F. E. A., H. M. A. O., C. A. V., G. E. A., O. C. L., R. D. L., H. A. P., S. A. S., C. E. P., S. E. N., F. R. C., G. R. D., S. R. P., E. E. V., F. M. O. y M. E. F. contra la Provincia del Chubut, en todas sus partes.----------

------ Además, en el punto 2 de ese fallo definitivo se impusieron las costas en un 30 % a los actores y en un 70 % a la Provincia del Chubut (art. 69, segundo párrafo del CPCC). Luego, en el punto 3 se regularon los honorarios de la representación de la demandada, Provincia del Chubut, al ex Fiscal de Estado, Dr. B. M. E., por su actuación en la primera etapa del proceso, en dieciséis (16) jus, y a los letrados apoderados, Dres. D. F. y G. J., en conjunto, por la misma etapa, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su patrocinante. Asimismo, por las dos etapas restantes, a la Dra. G. J. en treinta y dos (32) jus. Con más IVA si correspondiera.----------

------ **2**. Que mediante ID 1167178 la representación letrada de la Fiscalía de Estado practica liquidación respecto del 30% de los honorarios regulados a los Dres. B. M. E., D. F. y G. J., los cuales se encuentran a cargo de los actores. Esta suma, calculada en **SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($73.352,31)**, por Sentencia Interlocutoria Nº 181/2.23 (fs. 688/689), de fecha 26 de septiembre de 2.026, se aprobó en concepto de honorarios e intereses desde el 01/12/2.017 al 04/08/2.023. Se notificó esta sentencia al abogado de la parte actora, tal como surge de fs. 690/691. ----------

------ **3.** Procede analizar entonces, la petición de embargo por la suma de $73.352,31 en concepto de honorarios e intereses aprobados en la SI N° 181/2.023 sobre uno de los litisconsortes activos (el señor S. H. A.), que formula la representación letrada de la Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut. ----------

------ Que el art. 76 del C.P.C.C. dispone que las costas, en los casos de litisconsorcio, **se distribuirán entre los litisconsortes**, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiera la condena solidaria. La norma entonces prevé aquella regla y las excepciones que quedaron comprendidas en casos de solidaridad, impuesta por la naturaleza de la obligación, o cuando haya diferencias entre los intereses de los litisconsortes, son de interpretación restrictiva. ----------

------ Desde la doctrina, Loutay Ranea interpreta: “Como principio, la condena en costas a varias personas impuestas en sentencias o resoluciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada no crea una obligación solidaria a cargo de los litigantes a quienes se impone. Por el contrario, la condena en costas a varios litigantes determina la existencia de mancomunión simple, que tiene lugar cuando se admite el fraccionamiento del crédito o de la deuda entre los coacreedores o codeudores, respectivamente, de forma tal que cada uno de los interesados tenga derecho a percibir, o el deber de pagar, su cuota parte en la obligación. En estos casos entonces, como principio general, las costas deben distribuirse entre los litisconsortes, lo que significa que cada uno de ellos debe responder por una parte de las costas”. En tal sentido, cita al maestro Palacio que advirtió, “el importe de la condena en costas se divide por el número de litisconsortes, y cada uno de ellos es individualmente responsable por el pago

de la correspondiente fracción. Éste es el principio general; y si el tribunal considera que concurren los presupuestos necesarios para apartarse de dicho principio, debe decidirlo expresamente" (Autor citado, Condenas en Costas en el Proceso Civil, Astrea, 1998, págs. 198/199). ----------

------ Pues la solidaridad no se presume, debe surgir expresa e inequívocamente del título constitutivo o de la ley (arg. art. 701 del Cód. Civil y actual arts. 827 y 828 del nuevo Código Civil y Comercial), por lo que constituye una excepción a los principios del derecho común, que indican una repartición de la deuda entre los obligados. Por tratarse de un supuesto de excepción, no hay solidaridad tácita o inducida por analogía, requiriéndose para admitirla una voluntad explícita de las partes o una decisión inequívoca de la ley: toda duda al respecto importa ausencia de solidaridad (Llambías, Jorge J., "Tratado de derecho civil. Obligaciones", Editorial Perrot, 1970 t. II, pág. 483). ----------

------ **4.** En el caso de autos, la SD N° 19/SCA/16 no declara la solidaridad respecto de los litisconsortes, por lo que resulta jurídicamente inadmisible presumir su existencia tácita (Cfr. Bueres-Highton, Código Civil y Leyes complementarias, T.2-A. p. 633, 667). La obligación, en este caso, es simplemente mancomunada entre los actores y se dividirá el importe de las costas por el número de litisconsortes (cincuenta). ----------

------ **5.** Atento que no se configura el supuesto de excepción previsto en el art. 76 del CPCC, para habilitar a la representación letrada de la Fiscalía de Estado para que recaiga el total de la deuda por honorarios en uno de los litisconsortes intervinientes en el proceso (en el caso al actor A.), no se hará lugar al embargo del modo que se solicita. ----------

------ **6**. Por todo lo expuesto, procede decretar el embargo requerido sobre las cuentas corrientes, caja de ahorro, plazos fijos, transferencias y sobre cualquier suma de dinero que se encuentre depositada en esa entidad **–a excepción de la cuenta sueldo**-, a nombre del señor **S. H. A., DNI N° X.**, por la suma de **UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($1.467,05)**, con más la suma de **QUINIENTOS ($500)**, que se presupuestan provisoriamente para responder a los intereses y costas de la ejecución.----------

------ Que a los fines de la traba, corresponde librar Oficio al B. del C. S.A, Sucursal Rawson. Las sumas indicadas se deberán depositar a la orden de este Superior Tribunal de Justicia, como pertenecientes a estos autos en la cuenta que se ha gestionado en el B. del C. S.A. sucursal Rawson: **cuenta judicial Nº X. - CBU: X**. Asimismo, la entidad oficiada deberá informar a la Secretaría Contencioso Administrativa de este Tribunal, el resultado de dichos depósitos, a los efectos del pertinente control. Téngase presente la autorización efectuada a las personas y a los fines indicados, en tanto no implique sustitución de facultades. ----------

------ **7.** Que no corresponde regular honorarios por la presente, en tanto la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de la ejecución. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia. ------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECRETAR** embargo a favor de la Fiscalía de Estado, correspondiente a los honorarios de los Dres. B. M. E., D. F. y G. J., sobre las cuentas corrientes, caja de ahorro, plazos fijos, transferencias y sobre cualquier suma de dinero que se encuentre depositada en el B. del C. S.A. **–a excepción de la cuenta sueldo-**, a nombre del señor **S. H. A., DNI N° X.**, hasta cubrir un importe de **UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS ($1.467,05)**, con más la suma de **QUINIENTOS ($500)**, que se presupuestan provisoriamente para responder a los intereses y costas de la ejecución. Esta suma corresponde a la cuota parte de este actor.---

------ **2°)** Las sumas indicadas deberán depositarse a la orden de este Superior Tribunal de Justicia y como pertenecientes a estos autos en una cuenta judicial del B. del C. SA, Sucursal Rawson: cuenta judicial Nº **X.** - CBU: **X**. A tales efectos, líbrese oficio al B. del C. S.A. La entidad bancaria deberá informar a la Secretaría Contencioso Administrativa de este Tribunal, al email: mesaentradastj@juschubut.gov.ar, el resultado y el progreso del embargo, cada vez que realiza un depósito, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el

art. 403 del CPCC, para el supuesto de retardo. Téngase presente la autorización efectuada a los fines indicados, en tanto no implique sustitución de facultades. El oficio a librarse deberá presentarse previamente para confronte en "*mesaentradastj@juschubut.gov.ar"*.----------

------ **3º)** Trabado el embargo, cítese al actor **S. H. A., DNI N° X.**, para que se presente en el plazo de CINCO (5) días, oponiendo y probando las excepciones que tuviere, bajo apercibimiento de llevar adelante la ejecución (arts. 509, 510, 511, 512 y concordantes del CPCC). Notifíquese por cédula, en su domicilio real. ----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, S. A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 02 de febrero de 2.024. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /24. CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.